

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4126.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 5 Julio.)

Núm. 49

### Gobierno Civil.

#### CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial vigente, he acordado convocar la Diputación a reunión extraordinaria, que tendrá lugar el lunes 17 del actual a las doce del día, con objeto de proceder a la formación de un presupuesto extraordinario para subvenir a las necesidades que la epidemia cólera pudiera ocasionar, si llegara a desarrollarse en estas islas, y adoptar las resoluciones procedentes para preservarnos del contagio y mantener el buen estado sanitario que aquí disfrutamos; conforme está prevenido en Reales órdenes de 20 Abril de 1886 y 12 Agosto de 1890, cuyo cumplimiento se recomienda encarecidamente en la de 4 Julio de 1892.

Palma 7 Julio de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 50

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

##### Contaduría

de los fondos del presupuesto provincial

MES DE JULIO DEL AÑO ECONOMICO DE 1893-94.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y a la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Adminis-

tración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos.	GASTOS	Pesetas.
1.º	Administración provincial . . . . .	6556'58
2.º	Servicios generales . . . . .	1758'33
3.º	Obras obligatorias . . . . .	>
4.º	Cargas . . . . .	229'08
5.º	Instrucción pública . . . . .	4509'65
6.º	Beneficencia . . . . .	>
7.º	Corrección pública . . . . .	1591'66
8.º	Imprevistos . . . . .	1208'33
9.º	Nuevos establecimientos . . . . .	>
10.º	Carreteras . . . . .	>
11.º	Obras diversas . . . . .	3250
12.º	Otros gastos . . . . .	2091'66
13.º	Resultas . . . . .	>
14.º	Ampliación . . . . .	>
15.º	Movimiento de fondos ó suplementos . . . . .	31474'84
16.º	Devoluciones . . . . .	>
	Total . . . . .	52670'13

La presente distribución asciende a la espresada cantidad de cincuenta y dos mil seiscientos setenta pesetas trece céntimos.

Palma 1.º de Julio de 1893.—El Contador, Lino Pinillos.—3 Julio de 1893.—Aprobada en sesión de hoy.—Así resulta del acta.—Font.

Núm. 51

#### COMISION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Abierto el día 31 de Mayo próximo pasado el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de La Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital de esta ciudad resultó que las depositadas desde el día 30 de Abril anterior ascendían a la suma de 545'62 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado por la Exma. Diputación.

Palma 5 Julio de 1893.—El Vice-Presidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 52

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

##### SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Oficiales 22, importe pesetas 56'75.—Peones 54 ½, importe pesetas 98'50.—Cemento kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 4, importe pesetas 2'52.—Las cuentas de materiales ó efectos adquiridos a precios corrientes durante la semana importan trece pesetas treinta cénti-

mos.—Ha sido además presentada una cuenta por el interesado que importa ciento ochenta y siete pesetas veinte céntimos.

Habilitación de enfermerías en el edificio donde está instalada la Cárcel.—Oficiales 3, importe pesetas 8'75.—Peones 3, importe pesetas 5'50.—Cemento kilogramos 160, importe pesetas 3'52.

Reparación y conservación del paseo del Borne.—Oficiales 5, importe pesetas 11'25.—Peones 5, importe pesetas 8'75.

Cuidar las aguas que abastecen la Ciudad y marcar las arquetas de particulares.—Oficiales 20, importe pesetas 60.—Peones 22, importe pesetas 38'50.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Oficiales 5, importe pesetas 12'50.—Carros 5, importe pesetas 22'50.

Exploración de aguas en la fuente de la Villa.—Oficiales 19 ½, importe pesetas 53'87.—Peones 339, importe pesetas 644'75.—Trasporte de carros 37 importe pesetas 74.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales 64 ½, importe pesetas 179'82.—Peones 46, importe pesetas 79'25.—Cemento kilogramos 800, importe pesetas 17'60.—Sillería arenisca, metros cúbicos 1'608, importe pesetas 14'46.

NOTA.—Han facilitado materiales los contratistas siguientes: Cemento, Juan Güel.—Sillería arenisca, Antonio Ramis y trasporte de escombros, Onofre Garau.

Palma 26 Junio de 1893.—El Alcalde accidental, M. Aguiló.

Núm. 53

#### ALCALDIA DE MARRATXI

Anuncio.—El repartimiento de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de este Distrito Municipal correspondiente al próximo venidero año económico de 1893 a 1894, estará de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cuatro días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que, espirado que sea dicho plazo, ninguna será atendida.

Marratxí 30 de Junio de 1893.—El Alcalde, A. Barrera.—B. Llabrés, Secretario.

Núm. 54

#### AYUNTAMIENTO DE MANACOR

El repartimiento de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería de esta villa, formado para el próximo ejercicio económico de 1893 a 94, estará expuesto al público, a efectos de reclamación por espacio de cuatro días, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor 4 Julio de 1893.—El Alcalde, Antonio Ferrer.—P. A. del A. y J. P.—Juan Jaume, Secretario.

Núm. 55

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último que forma el Secretario del mismo en cumplimiento de lo dispuesto por la ley municipal vigente.

Ordinaria del 6 en sustitución de la del 4.—Se aprobó el acta anterior ordinaria y la intermedia extraordinaria. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se acordó satisfacer a D. Benito Oliver una comisión a Palma. Se acordó apremiar a los morosos por consumos y prestación personal. Se acordó que los que se consideren con derecho a obtener baja de consumos de este año lo soliciten en el término de 8 días. Se enajenó una parcela a favor de Antonio Ballester por la cantidad de 50 pesetas.

Ordinaria del 13 en sustitución de la del 11.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se acordó satisfacer una comisión al secretario de este Ayuntamiento. Se acordó arreglar el techo de una de las galerías del ex-convento.

Ordinaria del 20 en sustitución de la del 18.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se aprobaron los extractos del mes de Mayo último. Se acordó satisfacer el 4.º trimestre del actual año y todas las demás atenciones del municipio. Se acordó satisfacer dos comisiones al auxiliar de esta Secretaría. Se acordó satisfacer a D. Juan Porcel 12'25 pesetas importe del completo pago de la formación del reparto territorial de 1890 a 91. Se acordaron varias bajas por consumos correspondientes al reparto de 1892 a 93.

Ordinaria del 27 en sustitución de la del 25.—Se aprobó el acta anterior. Se acordó el cumplimiento de los BOLETINES OFICIALES y demás correspondencia. Se autorizó a Gabriel Bartolomé y Jorge Pujol para construir sepulturas a los números 74, 75 y 76 respectivamente del cementerio de esta villa. Se acordaron los festejos que se han de llevar a cabo por la fiesta de San Jaime y Sta. Ana. Se nombró en comisión al auxiliar de esta Secretaría para ingresar el completo pago del 4.º trimestre de consumos y que le sea satisfecha la comisión. Se acordó se forme el plan de condiciones para llevar a efecto las obras del nuevo matadero. Se dieron de baja por consumos varias cantidades correspondientes al reparto de 1892 a 93. Se acordó donar dos carretadas de leña del comun al oficial Sache de este Ayuntamiento.

Muro 4 de Julio de 1893.—El Alcalde, Miguel Moncadas.—P. A. del A.—Francisco Campamar, Srio.

Depositaría de fondos municipales de Santañy.

Tercer trimestre de 1892 á 1893.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1892 á 1893 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . .		5228'93
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .		7277'43
<b>Cargo.</b> . . . . .		12506'36
Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .		7042'70
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .		5463'66

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios. . . . .	372'93	492'43	865'36
2 Montes. . . . .	"	"	"
3 Impuestos. . . . .	442	"	442
4 Beneficencia. . . . .	"	"	"
5 Instrucción pública. . . . .	"	"	"
6 Corrección pública. . . . .	"	"	"
7 Extranormales. . . . .	78'48	"	78'48
8 Ampliación. . . . .	"	"	"
9 Resultas. . . . .	4576'47	"	4576'47
10 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	15595	6785	22380
11 Reintegros. . . . .	"	"	"
<b>Cargo.</b> . . . . .	12064'88	7277'43	28342'31

PAGOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	3245'98	1471'84	4717'82
2 Policía de seguridad. . . . .	553'42	276'11	829'53
3 Policía urbana y rural. . . . .	765'62	360'31	1125'93
4 Instrucción pública. . . . .	4436'16	2218'08	6654'24
5 Beneficencia. . . . .	7'50	7'50	15
6 Obras públicas. . . . .	870'47	428'02	1298'49
7 Corrección pública. . . . .	210	"	210
8 Montes. . . . .	"	"	"
9 Cargas. . . . .	4903'22	2230'84	7134'06
10 Obras de nueva construcción. . . . .	214'64	"	214'64
11 Imprevistos. . . . .	628'94	"	628'94
12 Ampliación. . . . .	"	"	"
13 Resultas.—Devoluciones. . . . .	"	50	50
<b>Data.</b> . . . . .	15835'95	7042'70	22878'65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santañy á 31 de Marzo de 1893.—El Depositario, Jaime Rigo.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Santañy á 31 de Marzo de 1893.—El Regidor Interventor, Andrés Caldentey.—El Secretario, José Ramis.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Antonio Clar.

Núm. 57

ALCALDIA DE SOLLER

El día veinte y seis del actual á las doce de su mañana se procederá á la celebración de la subasta para el suministro de gas, para el alumbrado público de esta villa, segun acuerdo de la Dirección general de Administración local.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Soller 7 de Julio de 1893.—El Alcalde interino, Pedro José Santandreu.

Núm. 58

D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Hago saber: que por auto de tres de Junio del año último, dado á instancia de los señores D. Adolfo Mateu y de Guzman Marqués de Campo Franco y D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner se decretó el concurso necesario de acreedores de D. Nicolás Brondo y Bellet de este vecindario habiendo sido declarado firme

mediante sentencia dada por la Excelentísima Sala de Justicia de esta Audiencia fecha tres de Junio próximo pasado. En su consecuencia por medio del presente edicto se publica la referida declaración de concurso con prevención de que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos debiendo hacerlos al depositario D. Francisco Ramis y Fluxench ó á los síndicos luego que queden estos nombrados, y se cita al propio tiempo á todos los acreedores del antedicho D. Nicolás Brondo á fin de que se presenten en el concurso con los títulos justificativos de sus créditos y se les convoca á Junta general para el nombramiento de síndicos quedando señalado para su celebración el día once de Agosto próximo á las nueve de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose á dichos acreedores que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí.—Juan Bestard.

En virtud del presente edicto, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, con rebaja del veinte y cinco por ciento de su justiprecio, la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D.ª Catalina Ferrá y Salvá contra D. Miguel Fernandez y Caimari; quedando señalado para su remate el día diez de Agosto próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Finca de que se trata

Una finca sita en esta ciudad y punto llamado Establiments de Son Anglada, denominada «Las set Casas» consistente en una casa botiga y piso con cercado contiguo y terreno fronterizo llamado carrera, que ocupa una área de ciento cuatro metros ochenta y nueve decímetros cuadrados, poco mas ó menos, señalada con el número veinte y tres, zona tercera, cuartel octavo y porción de terreno que forma dos banales y un cercado en el que se halla enclavada la casa descrita y otra de labor con varias dependencias, de extensión al terreno de mil novecientos setenta y un metros cuadrados. Linda al Norte con tierra y casa de D. José Palmer mediante callejon en parte, por Sur y Oeste con tierra y casa de herederos de Juan Riutord y Garau y camino que conduce á la misma y por Este con la carretera de Establiments; justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas.

Condiciones de la subasta.

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, deducido empero el veinte y cinco por ciento de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto contino del remate, escepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª No se hará baja alguna al rematante del precio del remate por razón de los censos ni ninguna otra carga perpetua que pesen sobre la finca rematada, entendiéndose el precio del remate libre de toda deducción. Que tampoco se hará baja alguna del mismo precio por razon del usufructo que pesa sobre la finca descrita.

4.ª Serán de cargo del rematante todos los gastos de la subasta y los de traspaso aunque fueren por la Ley declarados de cargos del vendedor.

Palma cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 60

Hago saber: que por ante el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se ha promovido por parte de María Marcús y Coll el juicio necesario de testamentaria de sus padres Antonio Marcús y Frau y Francisca Coll y Oliver, y mediante providencia de hoy se ha dado por prevenido dicho juicio, mandándose citar en forma á todos los interesados en el mismo que lo son además de la recurrente sus hermanos Antonio, Amador y Antonio Juan, vecinos de Soller, y su otro hermano Jaime, ausente en ignorado paradero.

En su virtud expido el presente edicto por el cual se cita llama y emplaza al ausente Jaime Marcús y Coll, para que comparezca en el referido juicio de testamentaria de sus padres, y no haciéndolo

les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 61

Hago saber: Que en el presente Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha promovido un expediente á nombre de los hermanos D. Mariano y D. Rafael Gacías y Garau á fin de que se declare muerto intestado en esta ciudad día diez y siete noviembre de mil ochocientos sesenta a don Rafael Garau y Galera y herederos legales del mismo por mitad D.ª Angela Garau y Galera y D. Mariano y D. Rafael Gacías y Garau en representación de su difunta madre D.ª Margarita Garau y Galera hermana de aquel finado y en provehido de veinte y dos de los corrientes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio Fiscal, tengo acordado que se fijen edictos en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital y en el de la villa de Buñola como naturaleza del referido finado D. Rafael Garau y Galera y se inserten en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, anunciando su muerte sin testar y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias.

En su virtud se expide el presente, llamando, como se ha dicho á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan dentro del expresado término de treinta dias, parándoles caso contrario el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma veinte y cuatro Junio de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 62

Don Juan Tremol y Faner, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de este Partido.

Doy fé y testimonio: que en el espediente seguido en este Juzgado y por mi actuación á instancia de D.ª Agueda Forbes y Victory, vecina de Villa Carlos, sobre presunción de muerte de su hermano Don Pedro Forbes y Victory, recayó el auto definitivo, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Auto—En la Ciudad de Mahon á veinte y dos de Junio de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Pascasio Nogales é Izturiz, Abogado, Juez Municipal de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de la misma, por ausencia del Sr. Juez propietario, en vista de este espediente,—Dijo: que debia declarar y declaraba la presunción de muerte de D. Pedro Forbes y Victory, hijo legitimo de Pedro y de Agueda, ausente hace más de treinta años, en ignorado paradero, mandando, que se publique este auto en los diarios de esta Ciudad, BOLETIN OFICIAL de esta Provincia y Gaceta de Madrid, Lo mandó y firma el referido Sr. Juez, y doy fé.—Pascasio Nogales Izturiz.—Ante mí, Juan Trémol, Escribano.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, libro el presente en Mahon á primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Juan Tremol, Escribano.

Núm. 63

D. Antonio Torronell Ferragut, Juez municipal de la villa de Muro y su distrito.

Por el presente edicto, y en virtud de lo ordenado en provehido de hoy fecha dada al expediente juicio verbal, seguido ante este Juzgado por José Mateu y Elena, contra Juan Morlá y Fornés, los dos casados, mayores de edad, y de esta vecindad sobre pago de cincuenta libras moneda que fué de Mallorca, y sus debidos intereses al 6 p 100, devengados desde el tres de Diciembre del año 1889 hasta su solvencia, costas del juicio causadas y que se causen hasta su efectivo pago.

Se sacan á pública subasta por término de veinte días la finca, que con su extensión y linderos es como sigue.

1.ª Una pieza de tierra Rota, rodeada de acequia, sita en este distrito, y marjales de Son Monjet, de superficie cincuenta destres ocho áreas ochenta y siete centiáreas ó lo que realmente sea, linda por Norte con otra de Jaime Martorell, por Sur con camino público, por Este con otra Rota de Sebastián Riutort, y por Oeste con propiedad de Jaime Ramis, justipreciada en trescientas cuarenta pesetas.

La descrita finca se vende como de propiedad de Juan Morlá y Fornés para que con su producto hacer pago á José Mateu, del capital en deuda y sus intereses y se señala para su encante y remate el día veinte y ocho del que cursa, y hora de las nueve de su mañana, ante este Juzgado, lo que se hace saber al público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á noticias de los que quieran intervenir en la subasta, advirtiéndose que ésta se llevará á efecto con sujeción á las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Para el solo efecto de la liquidación el precio en que queda rematada la finca se capitalizarán los censos, caso de resultar así gravado al fuero legal.

Serán de cargo del comprador todos los gastos de subasta y remate, escritura de venta, su copia y los derechos de inscripción en el Registro.

Los licitadores tendrán que conformarse con los títulos de propiedad de la finca motivo de ello, presentados en autos, que estarán de manifiesto en esta Secretaría, y no tendrán derecho de exigir ningún otro.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores, consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor dado á la finca, sin cuyo requisito no será admitida dicha condición, y será desuelta á sus dueños, acto segundo del remate, excepto la correspondiente al favorecido, que quedará en depósito, y como garantía de su obligación, y aplicable al precio de la venta. El ejecutante quedará exento de esta obligación.

Será obligación del comprador el consignar en poder del actuario cuando así lo ordene el Juzgado, el precio de la finca é importe del remate en oro ó plata.

Igualmente deberá el comprador presentarse ante el notario que el Juzgado designe para el otorgamiento de la escritura de traspaso.

Dado en Muro 4 Julio de 1893.—Antonio Torrendell.—Gabriel Pujol, Srío.

Núm. 64

CEDULA

En los autos juicio ejecutivo que pendan ante este Juzgado de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, promovidos por el procurador D. Andrés Reinés á nombre de D. Sebastián Gazá y Ballester, contra D. Miguel Sastre y Sastre, sobre pago de cantidad intereses y costas; fué embargada á este entre otros bienes el prédio denominado «Son Múnar» de cabida de unas diez cuarteradas sito en el término de la villa de Algaida; y con providencia de ayer, se ha mandado citar por la presente á D. Miguel Crespí y Garau, D.ª Catalina Pocoví y Ferrando, sus herederos ó sucesores, y D. Antonio Homar y Quetglas, que resultan ser acreedores con segundas hipotecas de la finca embargada, haciéndoles saber el estado de la ejecución que es el de apremio contra la nombrada finca, á fin de que intervengan en el avalúo y subasta de la misma si les conviniere.

Y á fin de que tenga cumplido efecto lo mandado, expido la presente en Palma á primero de Julio de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Cañellas.

Núm. 65

CAMBIO MALLORQUIN

Habiendo solicitado D. Francisco Gomila y Vadell que se expidiera recibo duplicado del depósito voluntario núm. 2339 de pesetas 528 constituido en la Sucursal de Manacor en 11 de Febrero último, con motivo del extravío del talón original que se le entregó oportunamente, se acordó, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 10 de los Estatutos, hacerlo público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de esta Ciudad para que la persona que lo conserve en su poder ó crea tener derecho al crédito que representa, pueda justificarlo en las oficinas de dicha sucursal en el término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la inteligencia de que, de no efectuarlo, quedará este recibo nulo y sin valor ni efecto, expidiéndose en consecuencia á favor del expresado Sr. Gomila, el correspondiente duplicado. Palma 3 Julio 1893. —El Director Gerente.—Jacinto Feliu y Ferrá.

## Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera de Mantes (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Nantes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Tolón (Francia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á las 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salida que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Tolón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su

mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Dejaddah (Arabia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 de Septiembre referido;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población, sea cual fuese el día de salidad, que lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la fecha de esta Real orden y con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día de hoy inclusive, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros medidos en línea recta de Dejaddah.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta 4 Julio).

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladen al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia cólerica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habitan, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad.

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desin-

fección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio,

(Gaceta 5 Julio.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La supresión de las Ordenaciones secundarias de Pagos de Marina, dispuesta por Real decreto de 13 de Febrero de 1885, viene ofreciendo en la práctica inconvenientes insuperables para la rápida y ordenada marcha del servicio que aconsejan, ya que no el restablecimiento de todas las dependencias que con aquel carácter existían antes de la reforma aludida, por lo menos el de las correspondientes á las capitales de los Departamentos marítimos, en una forma que concilie las ventajas del régimen establecido por el reglamento de 2 de Enero de 1858 con las que deben resultar de un grado mayor de simplificación y de unidad en las operaciones, conforme á la tendencia que informa el sistema bajo que se halla constituido este servicio.

Exagerando quizás los medios de conseguir tan útil y plausible propósito, la reforma de 1885 no ha producido, como queda expuesto, todos los beneficios de que, sin duda alguna, se consideró susceptible, puesto que la acumulación de operaciones tan perentorias como trascendentales que implica la existencia de una sola Ordenación de Pagos para el de las múltiples obligaciones de la Marina, después de exigir un personal numeroso en las oficinas centrales, con perjuicio de la ordinaria y precisa alternativa de todo el de los diferentes Cuerpos de la Armada en los destinos de Ultramar y de embarco, hace indispensable la anticipación de suma de alguna importancia por parte del Tesoro para evitar dilaciones inconvenientes en el pago de los haberes del personal, y conduce á la desmembración de las facultades propias de los Capitanes generales de los Departamentos, en la que respecta á la acción dispositiva que les compete en el concurso de la administración económica á la realización de los fines comunes del servicio de la institución y del Estado.

Esta sola consideración, siempre importante bajo el punto de vista de la plenitud y la unidad de acción necesarias en cualesquiera de los distintos ramos de la Administración general del Estado, reviste en el caso presente su mayor gravedad y trascendencia por tratarse de una institución armada que, como todas las de este orden, y la Marina quizá más que otra ninguna, por el carácter y la índole especial de sus servicios, necesitan hallarse previsora y organizada en todas sus partes, más bien que para la normalidad y quietudes de la paz, para las eventualidades y contingencias de la guerra.

Para evitar los inconvenientes expues-

tos, procurando la distribución más acertada y económica del personal con destino á las oficinas respectivas en términos que permitan disminuir el importe de sus sueldos y emolumentos en una cantidad que no baje de 50.000 pesetas, y persiguiendo el mayor grado posible de puntualidad y exactitud en la rendición de las cuentas, de oportunidad en los pagos y de unidad en la administración y mando de los Departamentos marítimos, dentro del límite de las aplicaciones del principio de descentralización más justificadas y plausibles, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1893.

SEÑORA

A L. R. P. de V. M.,

Manuel Pasquín.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministerio de Marina, y de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se restablecen las Ordenaciones é Intervenciones secundarias de psgos da Marina en las capitales de los Departamentos, á los propios fines y con iguales funciones que al quedar suprimidas por Real decreto de 13 de Febrero de 1885.

Art. 2.º Las obligaciones del personal y material de las provincias marítimas se liquidarán, como actualmente, en las capitales en que existan Comisarias Intervenciones del ramo. librándose sus respectivos importes por las Ordenaciones secundarias de los Departamentos, en la misma forma que hasta ahora se ha efectuado por la Ordenación de Marina en la Corte, y pasando á figurar sus incidencias á las cuentas de los Departamentos citados.

Art. 3.º Las Intervenciones de los Departamentos y las Secciones de Intervención de los mismos se reorganizarán en armonía con las funciones que por el presente decreto se les confieren, y en la forma más conveniente para la simplificación y regularidad del servicio.

Art. 4.º Las excepciones que contiene el reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 respecto al Ministerio de la Guerra, por efecto á la existencia de sus Ordenaciones secundarias en los distritos militares, se entenderán aplicables á la Marina, con iguales fines y en la forma más conveniente y apropiada á la organización de sus servicios respectivos, sobre la base establecida por el art. 1.º del presente decreto.

Art. 5.º El personal del Cuerpo administrativo asignado á las Secciones liquidadores de las Intendencias de los Departamentos que por consecuencia de las precedentes disposiciones y la reforma inmediata de la reorganización de aquellas sobre la base de la mayor simplificación posible de los servicios respectivos llegue á resultar excedente, se amortizará en la proporción y por el orden establecido por regla general para el de los demás Cuerpos é Institutos del ramo que se encuentren en el mismo caso.

Art. 6.º El Ministerio de Marina queda encargado de dictar las instrucciones conducentes al cumplimiento de las disposiciones antedichas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

Manuel Pasquín.

(Gaceta 29 Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente;

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en

sesión de 22 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 16 créditos números 36 á 45 y 47 á 52, comprendidos en la relación primera adicional á la número 50 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Infantería de Cortés, que ascienden á 4.326'78 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 550'99 por los intereses devengados; en junto á 4.877'77, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.707 pesos 16 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 1.707 pesos 16 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

36 D. Antonio Regal Miguel.	145'57
37 D. Pedro Notario González.	38'85
38 Melquiades González Martínez	102'99
39 Angel López Piedracasa.	75'65
40 Bartolomé Ros Quesada.	63'03
41 Antonio Quintas Dorado.	63'70
42 Felipe Manzanera Gutiérrez.	63'70
43 Manuel Pinedo Bachis.	63'70
44 D. Hipólito Pedroso.	14'42
45 D. Manuel Pozo Montero.	131'57
46 D. Francisco Ollo Urriza.	35'42
47 D. Tomás Poch Estivill.	278'65
48 Eugenio Jiménez Ruiz.	45'39
49 D. Gregorio Vicente García.	169'86
50 D. Mateo Herrera Camarasa.	53'99
51 D. Crispín González Martín.	38'61
52 D. Alejandro Sanz Alberti.	357'48

Madrid 24 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 23 créditos, números 1 á 11 y 13 á 24 comprendidos en la relación número 56 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Santo Domingo, que ascienden á 10.055'91 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 738'36 por los intereses devengados; en junto á 10.794'27, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 3.777 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la inspección de la Caja general de Ultramar los 3.777 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1 D. José Angulo Arroyo.	119'32
2 Ramón Arana Echarri.	281'19
3 Aselmo Alonso Ibarra.	50'62
4 José Brotóns Pérez.	207'41
5 Faustino Barrios Sanz.	297'95
6 Federico Caballero Prieto.	147'75
7 Carlos Campos Ortiz.	164'50
8 Antonio Fernández Gómez.	82'33
9 Antonio Fernández López.	140
10 Vicente Gomez Reverté.	210'35
11 José Gomez Roig.	305'63
12 Hermegildo Garrido García.	203
13 Juan López Guerrero.	288'97
14 Antonio Lafuente Aliaga.	172'88
15 Joaquín Lorient Trayero.	21'29
16 Manuel Lafuente Aliaga.	186'22
17 Juan Martín Pinillos.	147'96
18 Rafael Mandillos Pichardos.	7'94
19 Enrique Pintos Lederma.	35'11
20 Enrique Puig Martí.	154'43
21 José Romero Blasco.	204'07
22 Joaquín Ruiz García.	179'59
23 Manuel Seidedos Díez.	110'36
24 Francisco San Pedro Estremiana.	262'01

Madrid 24 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 2 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 22 de Abril último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación número 52 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al Batallón cazadores de Guantánamo, número 49, que ascienden á 7.869'58 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 387'06 por los intereses devengados; en junto á 8.256'64, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 2.889 pesos 73 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole

que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 2.889 pesos 73 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor....

Relación que se cita.—Números de los abonarés.—Nombres de los interesados y líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1 Don Casimiro Acosta Bustardoy.	70'03
2 José Artal Romero.	123'74
3 Pascual Barnal Tormos.	135'37
4 Alipio Borda Lesaca.	175'42
5 Francisco Casiano López.	601'73
6 Ignacio Duarte Orive.	123'33
7 José Guido Santana.	44'49
8 Gustavo González de León.	48'95
9 Gualtero Lambert Barceló.	94'54
10 José Montero Jiménez.	102'88
11 Vicente Martínez Torregrosa.	229'01
12 Segundo Pérez Alonso.	157'54
13 Francisco Rodríguez Fernández.	53'75
14 José Sánchez Rabasa.	23'03
15 Pío Sánchez López.	389'54
16 Enrique Sánchez Jalón.	66'52
17 Mariano Vila Soglietti.	191'39
18 Pedro Vals Vielsa.	258'47

Madrid 24 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

NOTA.—Los interesados á quienes comprenden las relaciones á que se refieren las anteriores Reales Ordenes pueden dirigirse desde luego á la inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresan las relaciones mencionadas.

(Gaceta 30 Mayo.)

ANUNCIOS

En la imprenta de este periódico oficial se encontrarán ejemplares del

REGLAMENTO Y TARIFAS

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA

DE LA

Contribución Industrial y de Comercio

util para los Secretarios de Ayuntamiento por contener toda la modelación, como para los contribuyentes para poder apreciar la cuota porque deben contribuir.

Precio 6 reales

A LOS ALCALDES, JUECES MUNICIPALES

Y SUS SECRETARIOS

Se les hace presente se han recibido ejemplares en la Imprenta de este periódico oficial de

El Libro Maestro

diccionario práctico de administración é indispensable en todas las oficinas de los Ayuntamientos y Juzgados.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.